



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: PPD.0237/18

Resolución de desechamiento

Visto el expediente citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, la C. [REDACTED], se constituyó en el domicilio señalado en el aviso de privacidad de [REDACTED] - en adelante el Responsable¹ - a fin de presentar la solicitud de ejercicio del derecho de **acceso** a los datos personales del C. [REDACTED]; sin embargo, se negaron a recibirla alegando que dicho domicilio no era el del Responsable.

Eliminado: Denominación o razón social del responsable de los datos personales

Fundamento Legal: Artículos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP.

Eliminado: Nombre del titular de los datos personales

Fundamento Legal: Artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.

II. El cinco de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió a través del sistema electrónico "IFAI-PRODATOS" de este Instituto, la solicitud de protección de derechos interpuesta por la C. [REDACTED], quien se ostenta como representante legal de la C. [REDACTED], por negativa de recepción de su solicitud de ejercicio de derechos ARCO.²

Eliminado: Nombres de terceras personas

Fundamento Legal: Artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Secretario de Protección de Datos Personales y el Director General de Protección de Derechos y Sanción del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales³ conjuntamente, son

¹ La persona física o moral de carácter privado que decide sobre el tratamiento de datos personales.

² Por su acrónimo Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.

³ De conformidad con el artículo 6º, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Federación contará con un organismo garante que se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, siendo este el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Ahora bien, el cuatro de mayo de dos mil quince, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que en su artículo 3, fracción XIII, refiere que el órgano garante será denominado como Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. En consecuencia y atendiendo a lo señalado por el artículo segundo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la denominación de Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, a que se refiere el artículo 3, fracción XI, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, cambia a Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: PPD.0237/18

Resolución de desechamiento

competentes para emitir la presente Resolución de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 3, fracción XI, 38, 39, fracciones I y VI, 45 al 58 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;⁴ 113 al 127 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;⁵ 3, fracciones VIII y XIII, 5, fracciones VI y X, inciso w),⁶ 25, fracciones XXIV, XXVI y XXIX, 29, fracciones XXX y XXXVIII y 47, fracciones I, II, V y X, Primero y Segundo Transitorios del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales,⁷ Primero y Sexto del Acuerdo mediante el cual se aprueban las modificaciones al Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;⁸ Séptimo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia;⁹ 3, fracción XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;¹⁰ Octavo transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;¹¹ Primero y Cuarto del Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones y 1, 2, 3, fracción XV, 4 y del 19 al 48 de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de imposición de Sanciones.¹²

SEGUNDO. En virtud de que la C. [REDACTED] presentó la solicitud de protección de derechos a través del sistema IFAI-PRODATOS de este Instituto,

Eliminado: Nombre de
tercera persona
Fundamento Legal: Artículos
116, primer párrafo de la
LGTAIP y 113, fracción I de la
LFTAIP.

⁴ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el cinco de julio de dos mil diez.

⁵ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintiuno de diciembre de dos mil once.

⁶ Antes inciso v), en términos del Acuerdo mediante el cual se aprueban las modificaciones al Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece de febrero de dos mil dieciocho, en cuyo Anexo "A" establece: "[...] En el artículo 5, fracción X, se modifica la letra p., y se adiciona la letra q., recorriéndose los subsecuentes en su orden hasta la letra z [...]."

⁷ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

⁸ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece de febrero de dos mil dieciocho.

⁹ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el siete de febrero de dos mil catorce.

¹⁰ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el cuatro de mayo de dos mil quince.

¹¹ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el nueve de mayo de dos mil dieciséis.

¹² Publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el nueve de diciembre de dos mil quince.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: PPD.0237/18

Resolución de desechamiento

con fundamento en lo dispuesto en los artículos 46 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, 114, segundo párrafo. de su Reglamento, y 9 de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones, las notificaciones que se emitan en el presente procedimiento se realizarán a la C. [REDACTED] a través de dicho sistema.

Eliminado: Nombre de
tercera persona
Fundamento Legal: Artículos
116, primer párrafo de la
LGTAIP y 113, fracción I de
la LFTAIP.

TERCERO. En este Considerando se analizará si este Instituto es competente para conocer de la solicitud de protección de derechos, con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, su Reglamento y las demás normas aplicables al caso concreto. Para mayor orden la presente Resolución se llevará a cabo de la siguiente manera: **I. Manifestaciones; II. Legislación; y III. Análisis del caso.**

I. Manifestaciones.

Como se señaló en el capítulo de Antecedentes de esta Resolución, la C. [REDACTED] se constituyó en el domicilio señalado en el aviso de privacidad del Responsable, a efecto de entregar la solicitud de **acceso** a los datos personales del C. [REDACTED], sin embargo, no fue recibida su solicitud toda vez que alegaron que dicho domicilio no era el del Responsable.

Eliminado: Nombre de
tercera persona
Fundamento Legal:
Artículos 116, primer
párrafo de la LGTAIP y
113, fracción I de la
LFTAIP.

Eliminado: Nombre del
titular de los datos
personales
Fundamento Legal:
Artículos 116, primer párrafo
de la LGTAIP y 113, fracción
I de la LFTAIP.

Posteriormente, la C. [REDACTED] quien se ostenta como representante legal de la C. [REDACTED], presentó una solicitud de protección de derechos a través del sistema IFAI-PRODATOS de este Instituto, por negativa de recepción de la solicitud de ejercicio de derechos ARCO del C. [REDACTED].

Eliminado: Nombres de terceras personas
Fundamento Legal: Artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.

Eliminado: Nombre del
titular de los datos
personales
Fundamento Legal:
Artículos 116, primer
párrafo de la LGTAIP y 113,
fracción I de la LFTAIP.

Exhibiendo en formato digital los siguientes documentos:

- a) Escrito de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, dirigido al Responsable, signado por la C. [REDACTED], el cual se aprecia consiste en la

Eliminado: Nombre de tercera persona
Fundamento Legal: Artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.



Resolución de desechamiento

solicitud de ejercicio del derecho de acceso a los datos personales de su esposo, el cual se encuentra por duplicado.

- b) Carta poder otorgada por la C. [REDACTED] a los C.C. [REDACTED] y [REDACTED], de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, dirigida a [REDACTED].
- c) Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, a favor de la C. [REDACTED].
- d) Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, a favor del C. [REDACTED], por duplicado.
- e) Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de la C. [REDACTED].
- f) Copia simple del Acta de defunción del C. [REDACTED], de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.
- g) Copia simple del Acta de matrimonio de los C.C. [REDACTED] y [REDACTED], de fecha diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y tres.
- h) Carta poder otorgada por la C. [REDACTED] a los C.C. [REDACTED] y [REDACTED], de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, dirigida a este Instituto.

Eliminado: Nombres de terceras personas
Fundamento Legal: Artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.

Eliminado: Nombre del titular de los datos personales
Fundamento Legal: Artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.

Eliminado: Nombre del titular de los datos personales
Fundamento Legal: Artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.

Eliminado: Nombres de terceras personas
Fundamento Legal: Artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.

Cabe resaltar que quien se ostenta como la representante legal de la C. [REDACTED] interpuso una solicitud de protección de derechos, a nombre del fallecido esposo de la misma ante este Instituto, por negativa de recepción de la solicitud de ejercicio de derechos ARCO, por lo que es preciso estudiar lo que la legislación señala para aplicarlo al caso concreto.

II. Legislación

El derecho a la protección de los datos personales es un derecho humano reconocido por el ordenamiento jurídico mexicano.¹³ El artículo 1º de la Constitución Política de

¹³ “[...] los derechos en el ordenamiento, tanto desde el punto de vista formal como desde el material, genera efectos que lo condicionan en toda su extensión. [...] el ordenamiento jurídico como los derechos son incomprensibles de manera aislada, siendo así que no se puede concebir un ordenamiento en el que no se incluyan derechos y, junto a lo anterior, tampoco es posible encontrar derechos más allá del ordenamiento. [...] La reflexión sobre la relación entre los derechos y el ordenamiento jurídico está encaminada a comprender la posición que ocupan los derechos fundamentales en el ordenamiento. En este sentido, podemos adelantar que



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: PPD.0237/18

Resolución de desechamiento

los Estados Unidos Mexicanos señala que toda persona goza de los derechos humanos reconocidos en ella.¹⁴ En este sentido, el artículo 16, párrafo segundo establece que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación, cancelación, y oposición al tratamiento de los mismos.¹⁵ Por tanto, los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición se tratan de derechos humanos reconocidos a nivel constitucional, pero, para garantizar su ejercicio se encuentran regulados en normas como la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento. Por otra parte, es pertinente señalar que estos derechos pueden ser ejercidos por todas las personas, siempre y cuando cumplan una serie de requisitos, entre los que se encuentra ser reconocido como individuo, y por tanto tener capacidad de goce y de ejercicio o, un representante legal a través del cual se puedan ejercer dichas prerrogativas.¹⁶ En conclusión, los artículos 1º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen el derecho humano a la protección de los datos personales, es decir, se atribuye a los individuos un **poder de disposición sobre sus propios datos**, así como el uso y destino de los mismos.

En este orden de ideas, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares tiene por objeto la protección de los datos personales en posesión de las personas físicas o morales de carácter privado, con la finalidad

los derechos no constituyen "un contenido cualquiera" del ordenamiento jurídico: su presencia caracteriza y define el sistema jurídico en su conjunto. [...] Sabemos que, en términos generales, los derechos fundamentales ocupan un determinado lugar en la Constitución. Ese lugar es el reflejo de una determinada concepción axiológico-política. Así, los derechos expresan una determinada concepción sobre los valores y sobre las diferentes posibilidades de organizar la sociedad. Y esa expresión presenta formas jurídicas concretas y determinadas." Ansuátegui Roig, Francisco Javier, "Ordenamiento jurídico y derechos humanos", en Tamayo, Juan José (coord.), 10 Palabras clave sobre derechos humanos, Navarra, España, Editorial Verbo Divino, 2012, pp. 305, 308, 324, 337.

¹⁴ CARBONELL, Miguel, Los derechos fundamentales en México, [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, p.5. En este sentido, Rubén Hernández Valle, señala que los derechos fundamentales son el "conjunto de derechos y libertades jurídicas e institucionalmente reconocidos y garantizados por el derecho positivo". "En términos generales puede decirse que los derechos fundamentales son considerados como tales en la medida en que constituyen instrumentos de protección de los intereses más importantes de las personas".

¹⁵ Luigi Ferrajoli sostiene que los derechos fundamentales son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar. El propio autor aclara que por derecho subjetivo debe entenderse cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica, mientras que por status debemos entender la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas". Ibidem. p.12.

¹⁶ Ibidem. p.21.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: PPD.0237/18

Resolución de desechamiento

de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de los Titulares.¹⁷ De esta manera, el artículo 3, fracciones V, XIV y XVII, define lo siguiente: datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; Responsable, persona física o moral de carácter privado que decide sobre el tratamiento de datos personales; y Titular, a la persona física a quien corresponden los datos personales.

En resumen, los datos personales son la información concerniente a una persona física, que lo identifican o hacen identificable, cuya identidad puede determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información referida a su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social. El Responsable, es la persona física o moral que trata dichos datos.

Como se ha mencionado, los Titulares tienen el derecho a la protección de sus datos personales y a ejercerlos ante los Responsables. Los artículos 22 y 28, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares establecen que los Titulares y sus representantes legales pueden solicitar al Responsable en cualquier momento el acceso, rectificación, cancelación u oposición, respecto de los datos personales, sin que ningún derecho sea necesario para el ejercicio de otro. Conforme al artículo 29 de la Ley de la materia la solicitud de ejercicio de derechos deberá reunir los siguientes requisitos: **I. El nombre del titular y domicilio u otro medio para comunicarle la respuesta a su solicitud; II. Los documentos que acrediten la identidad**, entre otros.

Por su parte, el artículo 116, último párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares señala que si los Titulares y sus representantes legales no pudieran acreditar que acudieron con el Responsable, porque éste se negó a recibir la solicitud de ejercicio de derechos ARCO, podrán hacerlo del conocimiento de este Instituto mediante escrito, y en tal sentido, la fracción I, y el párrafo segundo del artículo 46, de la Ley de la materia señalan:

¹⁷ Artículo 1 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: PPD.0237/18

Resolución de desechamiento

Artículo 46. La solicitud de protección de datos podrá interponerse por escrito libre o a través de los formatos, del sistema electrónico que al efecto proporcione el Instituto y deberá contener la siguiente información:

I. El nombre del titular o, en su caso, el de su representante legal, así como del tercero interesado, si lo hay;

[...]

La forma y términos en que deba acreditarse la identidad del titular o bien, la representación legal se establecerán en el Reglamento.

[...].”

Ahora bien, es importante mencionar que la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, establece causales de excepción, por las cuales los Responsables podrán negar al Titular el ejercicio de uno de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición:

Artículo 34. El responsable podrá negar el acceso a los datos personales, o a realizar la rectificación o cancelación o conceder la oposición al tratamiento de los mismos, en los siguientes supuestos:

[...]

I. Cuando el solicitante no sea el titular de los datos personales, o el representante legal no esté debidamente acreditado para ello;

[...].”

Por su parte, los artículos 89, 90 y 113 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, disponen que los Titulares que promuevan solicitudes de protección de derechos ante el Instituto, deberán acreditar su identidad, presentando el original de su identificación y copia para su cotejo ante el Instituto. También son admisibles los instrumentos electrónicos por medio de los cuales sea posible identificar fehacientemente al Titular, u otros mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias, o aquéllos previamente establecidos por el Responsable. Por lo que,



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: PPD.0237/18

Resolución de desechamiento

el uso de firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación.

En el caso que la solicitud de protección de derechos sea presentada a través de representante legal, se deberá acreditar la identidad del Titular, la identidad del representante legal y la personalidad de este último, a través de instrumento público o carta poder firmada ante dos testigos, o declaración en comparecencia personal del Titular. Tal como se cita a continuación:

“Artículo 89. Los derechos ARCO se ejercerán:

I. Por el titular, previa acreditación de su identidad, a través de la presentación de copia de su documento de identificación y habiendo exhibido el original para su cotejo. También podrán ser admisibles los instrumentos electrónicos por medio de los cuales sea posible identificar fehacientemente al titular, u otros mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias, o aquéllos previamente establecidos por el responsable. La utilización de firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación, y

II. Por el representante del titular, previa acreditación de:

- a) La identidad del titular;
- b) La identidad del representante, y
- c) La existencia de la representación, mediante instrumento público o carta poder firmada ante dos testigos, o declaración en comparecencia personal del titular. Para el ejercicio de los derechos ARCO de datos personales de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad establecida por ley, se estará a las reglas de representación dispuestas en el Código Civil Federal.”

“Artículo 90. El titular, para el ejercicio de los derechos ARCO, podrá presentar, por sí mismo o a través de su representante, la solicitud ante el responsable conforme a los medios establecidos en el aviso de privacidad. Para tal fin, el responsable pondrá a disposición del titular, medios remotos o locales de comunicación electrónica u otros que considere pertinentes.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: PPD.0237/18

Resolución de desechamiento

Asimismo, el responsable podrá establecer formularios, sistemas y otros métodos simplificados para facilitar a los titulares el ejercicio de los derechos ARCO, lo cual deberá informarse en el aviso de privacidad.”

Asimismo, los artículos 113, 115 y 116 del Reglamento de la Ley de la materia, señalan que la solicitud de protección de derechos debe presentarse por el Titular o su representante mediante escrito libre, en los formatos que para tal efecto determine el Instituto o a través del sistema que éste establezca, en el plazo previsto en el artículo 45 de la Ley, acreditando su identidad y representación, respectivamente.

Por otro lado, en caso de que el Responsable no dé respuesta a las solicitudes de ejercicio de derechos, o el Titular se encuentre inconforme; no otorgue acceso a los datos personales solicitados o lo haga en un formato incomprensible; se niegue a efectuar las rectificaciones a los datos personales; entregue información incompleta o que no corresponda a lo solicitado; la modalidad de reproducción no es la indicada; se niegue a cancelar los datos personales, o bien, **se niegue a recibir las solicitudes de ejercicio de derechos ARCO**, resulta procedente el procedimiento de protección de derechos.

Por tanto, **el procedimiento se inicia a instancia del Titular de los datos personales o de su representante legal**, interponiendo ante este Instituto, la solicitud de protección de derechos mediante escrito libre o a través de los formatos que al efecto proporcione el Instituto, misma que debe contener, entre otros requisitos, el nombre del Titular o, en su caso, el de su representante legal.

En otras palabras, al promover una **solicitud de protección de derechos**, el Titular o su representante, deberán acreditar de manera fehaciente su identidad o personalidad respectivamente, en los términos establecidos en el artículo 89 del Reglamento de la Ley de la materia. Por lo que las personas facultadas para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición son los Titulares; asimismo, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento, **contemplan la posibilidad de que esos derechos se puedan ejercer por medio de un representante legal, que deberá acreditar también de manera fehaciente, su personalidad.**



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: PPD.0237/18

Resolución de desechamiento

Por tanto, los dispositivos referidos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento, señalan que **en caso de que la solicitud de protección de derechos sea presentada por el representante legal, se debe acreditar la identidad del Titular; su identidad, y la existencia de la representación**, mediante instrumento público o carta poder firmada ante dos testigos, o declaración en comparecencia personal del titular, así como los otros requisitos establecidos en los artículos analizados en este punto.

III. Análisis del caso.

De la lectura a la solicitud de protección de derechos que nos ocupa, **ha quedado claro que la información a la cual pretende acceder la C. [REDACTED] quien se ostenta como representante legal de la C. [REDACTED] está relacionada con una persona fallecida.** Por tanto, es necesario, aclarar que "La vida humana se sitúa entre dos extremos perfectamente identificables: el nacimiento y la muerte. Respecto a este último extremo puede aún llegar a haber incertidumbre: es lo que se conoce en derecho como el desaparecido o el ausente".¹⁸ Por otro lado, "el principal efecto del nacimiento es el de la personalidad, es decir, la aptitud de ser sujeto de derecho".¹⁹

Eliminado: Nombre de
tercera persona
Fundamento Legal:
Artículos 116, primer
párrafo de la LGTAIP y 113,
fracción I de la LFTAIP.

En este sentido, el concepto jurídico de persona "alude al conjunto de derechos y obligaciones que el derecho reconoce al ser humano o a una determinada colectividad de individuos. La persona física es el haz de derechos y obligaciones que se imputa a un ser humano en lo individual o también se puede decir que con ese término se designa a todos aquellos seres humanos que pertenecen al ámbito personal de validez de un sistema jurídico".²⁰ En el sistema jurídico mexicano se le llama persona a todo ser con capacidad de goce y de ejercicio, o de ser sujeto de

¹⁸ SÁNCHEZ-CORDERO DÁVILA, Jorge A, Derecho Civil, Introducción al derecho mexicano, [en línea], México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1981, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=598>

¹⁹ *Ibidem*. p. 16.

²⁰ CÁRDENAS GRACIA, Jaime, Introducción al estudio del derecho, [en línea], Instituto de Investigaciones Jurídicas y Nostra Ediciones S.A. de C.V., 2010, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3260>



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: PPD.0237/18

Resolución de desechamiento

derechos y obligaciones, también llamado sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas.²¹

Así, en el concepto de personalidad jurídica se hace referencia a la persona como receptor de derechos subjetivos cuando se afirma que ésta es la aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones, es decir, la personalidad jurídica es la idoneidad de ser persona para el Derecho.²² Las personas físicas tienen entre otros atributos el de la capacidad, que se reconoce como la aptitud que tiene el individuo para disfrutar y cumplir por sí mismo derechos y obligaciones. Cuando se habla de disfrute, se hace referencia al aspecto genérico de la capacidad, esto es, su goce.²³ Cuando se habla del cumplimiento de derechos y obligaciones, nos encontramos ante la capacidad de ejercicio.²⁴

En virtud de lo anterior, es preciso mencionar que el artículo 22 del Código Civil Federal señala que **la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte.**²⁵ Así, se deben comprender dos aspectos que deben coexistir para que se pueda hablar de capacidad, por un lado, la aptitud legal para ser titular de derechos y obligaciones; y por el otro, la posibilidad jurídica

²¹ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, Derecho Civil, Parte General, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez, Editorial Porrúa, México 1990, p. 132.

²² Ídem.

²³ La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones. Véase ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo I, Introducción y personas, octava edición, Editorial Porrúa, México 1997, p. 432.

²⁴ La capacidad de ejercicio supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales. Véase ROJINA VILLEGAS, Rafael, Ob. Cit. P.445.

²⁵ Para generalizar: se puede afirmar de cualquier tipo de entidad dotada de personalidad jurídica que deben existir principios y reglas jurídicas relacionados con el comienzo de la persona cualquiera sea su tipo, con su duración y su identidad a través del tiempo, y con su terminación final, sea por muerte natural o civil, liquidación voluntaria, disolución o lo que sea. Más aún, para toda persona o clase de persona reconocida como tal por el derecho debe ser posible en términos generales qué tipo(s) de protección le otorga el derecho mientras existe. Debe ser posible además especificar qué tipos de actos son reconocidos como aquellos que puede realizar y de los que se hace responsable. Comúnmente estas materias son tratadas bajo el término "capacidad" y se distingue a la luz de lo que recién se ha dicho, entre "capacidad pasiva" y "capacidad activa". Personas o clases de personas diferentes pueden disfrutar o ejercer diferentes capacidades bajo las condiciones, limitaciones y cualificaciones apropiadas. MACCORMICK, Neil, *Instituciones del derecho*, trad. Fernando Atria y Samuel Tschorne, Madrid, Marcial Pons, 2011, p.113.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: PPD.0237/18

Resolución de desechamiento

que tiene la persona de ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones.²⁶ En conclusión, los efectos de la muerte son la cesación de la personalidad y la extinción de los derechos y obligaciones que dependan de la vida de la persona,²⁷ entre otros.

A efecto de profundizar en los argumentos vertidos, cabe mencionar que inclusive el artículo 53, fracción I, de la Ley de la materia establece que el fallecimiento del Titular de los datos dentro de un procedimiento de protección de derechos da lugar a su **sobreseimiento**, lo que permite llegar a la conclusión de que culminan los derechos de su personalidad con su muerte.

Por tanto, es preciso mencionar que no se advierte de los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento, así como del Código Civil Federal, **ninguna figura jurídica ni precepto legal que otorgue legitimación a un tercero para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales respecto de una persona fallecida, por tanto, tampoco, para dar inicio al procedimiento de protección de derechos ante este Instituto.**

Lo anterior, ante el hecho de que los datos de carácter personal son aquellos que pertenecen al individuo, a la persona física, o son propios de los Titulares, afectando en mayor o menor medida a la vida privada. Se considera que los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de los datos personales tienen la calidad de derechos *personalísimos*,²⁸ entrando en la esfera y el ámbito de un único poder de decisión y disposición sobre ellos: el de su Titular. Por lo que, **en el caso que nos ocupa, la promovente, que pretende acceder a los datos personales no es la Titular de los mismos, puesto que éste ya falleció**, y por lo tanto, no cuenta con la aptitud legal para ser Titular de derechos, así como la

²⁶ Así como el nacimiento o la concepción del ser determinan el origen de la capacidad y, por lo tanto, de la personalidad, la muerte constituye el fin. ROJINA VILLEGAS, Rafael, Ob. Cit. P.439.

²⁷ GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, Primer Curso, Parte General, Personas, Familia, vigésima cuarta edición, Editorial Porrúa, México 2005, p.317.

²⁸ Los derechos personalísimos protegen a la persona en sí misma, con independencia de su relación con los demás y la vida social, se protege al individuo aislado. Aquí se protege el derecho a la vida y a la integridad física, psíquica y moral: la libertad de conciencia, ideológica y religiosa; el derecho al honor y a la propia imagen, y el derecho a la objeción de conciencia. Véase NOGUEIRA Alcalá, Humberto, Ob. Cit. P. 62.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: PPD.0237/18

Resolución de desechamiento

posibilidad jurídica para ejercerlos y, por consecuencia, tampoco existe la figura de la representación.

En ese sentido, **al dejar de existir la persona física a quien corresponden los datos personales, es evidente que tampoco se puede dar inicio al procedimiento de protección de derechos**, ya que tanto la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares como su Reglamento, establecen claramente que sólo el Titular de los datos o su representante legal son quienes pueden interponer, ante este Instituto, la solicitud de protección de derechos, **sin que dicho cuerpo normativo contemple la posibilidad del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición bajo la hipótesis que ocupa a la presente Resolución, es decir, de personas fallecidas.**

Ante tales circunstancias, este Instituto es incompetente para conocer y resolver la presente solicitud de protección de derechos, en virtud de que tanto la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, como su Reglamento, carecen de disposición expresa que lo faculte para atender solicitudes de protección de derechos que no sean interpuestas por el Titular de los datos o su representante legal, como lo es el presente asunto, tomando en cuenta el principio general del derecho de que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite.

Al respecto, es dable invocar lo establecido por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que a la letra dice:

"Artículo 39. El Instituto tiene las siguientes atribuciones:

I. Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, en el ámbito de su competencia, con las excepciones previstas por la legislación;

[...]

VI. Conocer y resolver los procedimientos de protección de derechos y de verificación señalados en esta Ley e imponer las sanciones según corresponda;

[...]"



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: PPD.0237/18

Resolución de desechamiento

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por:

FACULTADES IMPLÍCITAS Y EXPLÍCITAS. MULTAS. En un sistema constitucional como el nuestro, de facultades específicamente otorgadas a las autoridades, de manera que sólo pueden hacer lo que la ley les permite, a diferencia del particular, que puede hacer todo lo que la ley no le prohíbe, se debe estimar que las autoridades, para actuar con competencia en términos del artículo 16 constitucional al causar perjuicios o molestias a los particulares, deben actuar con facultades legales que les hayan sido otorgadas en la Constitución o en alguna ley. Por una parte, si hay cierto tipo de facultades que se otorgan en forma genérica, de manera que las autoridades no pueden actuar fuera de los fines, objetivos y materia que se les señalan, pero que al mismo tiempo, por la naturaleza misma de la facultad otorgada, resulta imposible que la propia Constitución contenga todos los elementos y matices de la facultad otorgada, y en estos casos, se deben estimar constitucionalmente otorgadas todas las facultades implícitas en las expresamente otorgadas, entendiendo por implícitas aquellas facultades sin las cuales sería nugatorio, o estéril, o se vería sustancialmente mermada la facultad que expresamente se otorgó. Y, aun tratándose de las facultades legislativas del Congreso, por ejemplo, que están sólo sucintamente enunciadas en el artículo 73 constitucional, la doctrina ha dicho que si el fin de la ley es legítimo, y si está dentro de los objetivos señalados en la Constitución, y los medios escogidos en la ley son claramente adecuados para alcanzar esos objetivos, y además no sólo no están prohibidos, sino que son compatibles con la letra y el espíritu de la Constitución, esa ley es constitucional. Pero hay otros campos en los que las facultades se otorgan en forma restrictiva, de manera que no puede hablarse ahí de facultades implícitas, y sólo se puede admitir que se ejerciten las facultades expresa y limitativamente otorgadas. Es el caso de las normas que imponen cargas fiscales, reconocido en el artículo 11 del Código Fiscal de la Federación y emanado primordialmente de la fracción IV del artículo 31 constitucional, conforme a la cual ningún cobro se puede hacer por la vía económico-coactiva ni aplicarse ninguna otra sanción a un particular, sin acudir a los tribunales previamente establecidos (como excepción a lo dispuesto en el artículo 14 constitucional), **si no está claramente determinado en una ley, sin que las autoridades administrativas puedan ampliarse sus facultades al respecto por razones de interés público, o de conveniencia en el ejercicio de sus facultades, ni por ningunas otras.** En el caso de las multas y sanciones administrativas se está, evidentemente en la segunda hipótesis de las examinadas, y las facultades para imponer sanciones, así como las sanciones mismas y las hipótesis en que procede su aplicación, deben estar expresa y explícitamente enunciadas en la ley, sin que se pueda ampliar ni facultades, ni sanciones, ni hipótesis de infracción, ni por analogía, ni por



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: PPD.0237/18

Resolución de desechamiento

mayoría de razón, ni porque indebidamente se estime que el que puede lo más debe poder lo menos. Luego, para imponer las sanciones a que restrictivamente se refiere el artículo 23, fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos (sin analizar aquí si es el Congreso el que debe fijar las facultades de los órganos de autoridad del Ejecutivo, o si éste puede por sí y ante sí ampliarlas, otorgarlas o modificarlas), con base en ese precepto sólo tiene facultades el director general de Control y Vigilancia Forestal, sin que pueda asumirlas el secretario del ramo por analogía ni por mayoría de razón, ni por poder lo más, como superior de quien puede lo menos, porque esto violaría el sistema de facultades restringidas para imponer sanciones cobrables por la vía económico-coactiva, o imponibles sin acudir a los tribunales previamente establecidos²⁹.

[Énfasis añadido]

CUARTO. En razón de lo señalado en el Considerando anterior, la solicitud de protección de derechos interpuesta ante este Instituto por quien se ostenta como la representante legal de la C. [REDACTED], debe ser **desechada**, en virtud de que la reclamación no es competencia de este Instituto; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, fracción I, 52, fracción I de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 44, fracción I, de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de imposición de Sanciones, que a la letra señalan:

Eliminado: Nombre de
tercera persona
Fundamento Legal:
Artículos 116, primer
párrafo de la LGTAIP y
113, fracción I de la
LFTAIP.

“**Artículo 51.** Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Sobreseer o **desechar la solicitud** de protección de datos por improcedente,
o

[...]

“**Artículo 52.** La solicitud de protección de datos **será desecheda** por improcedente cuando:

I. **El Instituto no sea competente;**

[...]

²⁹Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, volumen 145-150, Sexta Parte, p. 119.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: PPD.0237/18

Resolución de desechamiento

“**Artículo 44.** La solicitud será desechada por improcedente cuando:

I. **El Instituto no sea competente;**

[...]

[Énfasis añadido]

No obstante, se dejan a salvo los derechos de la C. [REDACTED] para solicitar la información y los documentos a que alude en la solicitud de protección de derechos en la vía y forma que al efecto procedan.

Eliminado: Nombre de tercera persona
Fundamento Legal: Artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.

Por lo expuesto y fundado:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 51, fracción I, 52, fracción I de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 44, fracción I, de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de imposición de Sanciones, se **DESECHA** la presente solicitud de protección de derechos, en términos de lo previsto en los Considerandos **TERCERO**, fracciones I, II y III, y **CUARTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 57 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la presente Resolución se hará pública una vez que haya sido notificada a la C. [REDACTED], quien se ostenta como representante legal de la C. [REDACTED]. La publicación se realizará conforme a lo previsto en el artículo citado, eliminando aquella clasificada por ser información que identifique o haga identificable a las personas físicas y la confidencial de las personas morales, en términos de los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Eliminado: Nombres de terceras personas
Fundamento Legal: Artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: PPD.0237/18

Resolución de desechamiento

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de la C. [REDACTED], quien se ostenta como representante legal de la C. [REDACTED] que el expediente en que se actúa se encuentra consultable en las oficinas de la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ubicada en Avenida Insurgentes Sur, número 3211, segundo piso, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04530 en la Ciudad de México.

Eliminado: Nombres de
terceras personas
Fundamento Legal:
Artículos 116, primer
párrafo de la LGTAIP y 113,
fracción I de la LFTAIP.

CUARTO. Contra la Resolución que pone fin a este procedimiento, la C. [REDACTED], quien se ostenta como representante legal de la C. [REDACTED] podrá promover juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 3 de la Ley Orgánica del referido Tribunal.

Eliminado: Nombres de
terceras personas
Fundamento Legal:
Artículos 116, primer
párrafo de la LGTAIP y 113,
fracción I de la LFTAIP.

Esta Autoridad, considera pertinente destacar que de conformidad con el artículo 3, fracción XV, relacionado con el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia con fundamento en el artículo 5 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, se debe incluir el medio de impugnación que procede en contra de la resolución que se emite; de modo tal que, la mención del juicio de nulidad como medio de impugnación que procede en contra de la resolución del procedimiento de protección de derechos, atiende a que actualmente se encuentra vigente el artículo 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en relación con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y el artículo 3, fracción XIX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que en su conjunto, establecen esa procedencia, destacando que el Instituto carece de facultades para inaplicar esa normativa, aunque desde su perspectiva, la naturaleza del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo hace improcedente el juicio de nulidad en contra de sus determinaciones.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: PPD.0237/18

Resolución de desechamiento

Aunado a lo anterior, las fracciones I y XIII del artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, plantea hipótesis construidas en razón de la naturaleza del acto, que no se ajustan al Acuerdo que se emite, pues no se trata un acto de carácter general ni de una resolución que resuelva un recurso administrativo. De la misma forma, no es procedente el juicio de nulidad, en términos de la fracción XII, del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya que establece al juicio de nulidad como procedente cuando el procedimiento se resolvió en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, siendo que la presente Resolución que pone fin al expediente en que se actúa, se emite en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento, mientras que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo sólo resultó aplicable de manera supletoria.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a la promovente por el medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron el Secretario de Protección de Datos Personales y el Director General de Protección de Derechos y Sanción, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Jonathan Mendoza Iserte y Fernando Sosa Pastrana, en la Ciudad de México, el doce de diciembre de dos mil dieciocho.

Jonathan Mendoza Iserte
Secretario de Protección de Datos
Personales

Fernando Sosa Pastrana
Director General de Protección de
Derechos y Sanción



INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

LBB/AVP